



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-68/2020 Y
ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ENCUENTRO
SOCIAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE HIDALGO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios que enseguida se enlistan, promovidos a fin de impugnar la sentencia de diecinueve de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **JIN-06-PESH-41/2020** y su acumulado **TEEH-JDC-298/2020**, que **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Alfajayucan** y el otorgamiento de las constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Los juicios y actores son los siguientes:

Expedientes	Parte actora
ST-JRC-68/2020	Partido Encuentro Social Hidalgo , por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Alfajayucan, Hidalgo.
ST-JDC-237/2020	Alfonso David Zamudio Hernández , por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal del

Expedientes	Parte actora
	Ayuntamiento de Alfajayucan, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo.
ST-JDC-238/2020	Julio Agustín Cruz Tovar , por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Alfajayucan, postulado por el Partido del Trabajo.
ST-JDC-240/2020	Alfonso David Zamudio Hernández , por propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente Municipal de Alfajayucan, Hidalgo, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo.
ST-JRC-92/2020	Partido Encuentro Social Hidalgo , por conducto de quien se ostenta como su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal de Alfajayucan, Hidalgo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en los autos de los juicios citados al rubro, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso, convocatoria y calendario del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio inicio al proceso electoral en esa entidad federativa, mediante los acuerdos **IEEH/CG/055/2019** e **IEEH/CG/057/2019**, ambos de esa fecha.

En ellos, el Consejo General de ese Instituto aprobó el calendario del proceso electoral local, así como la convocatoria dirigida a la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones registrados ante ese órgano, para que postularan candidatos para ocupar cargos en los ochenta y cuatro ayuntamientos que habrán de renovarse en el proceso electoral local 2019-2020.

2. Facultad de atracción y suspensión del proceso electoral local. El uno de abril del dos mil veinte, el Instituto Nacional Electoral a través de la resolución **INE/CG83/2020**, determinó ejercer la facultad de atracción para



efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e **Hidalgo**; por su parte, el cuatro de abril, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/026/2020** por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local de su competencia.

3. Reanudación del proceso electoral local. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, a través de la resolución **INE/CG170/2020**, la fecha en que se celebraría la jornada electoral en los Estados de **Hidalgo** y Coahuila, y aprobó la reanudación de las actividades inherentes a su desarrollo, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación.

Por lo que el uno de agosto siguiente, mediante acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

4. Modificación del calendario electoral. El uno de agosto posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo **IEEH/CG/030/2020**, a través del cual modificó el calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019-2020.

5. Periodo de campañas electorales. Tal etapa electoral se desarrolló del cinco de septiembre al catorce de octubre de este año.

6. Jornada Electoral. El dieciocho de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2019-2020, en el Estado de Hidalgo, dentro de la cual, se recibió la votación para la elección de integrantes del Ayuntamiento de **Alfajayucan**.

7. Cómputo Municipal y entrega de constancias de mayoría. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en **Alfajayucan**, llevó a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México, por haber resultado ganador, obteniéndose los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON LETRA	VOTACIÓN NUMERO
	CUARENTA Y SIETE	47
	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES	1483
	DOSCIENTOS SETENTA Y TRES	273
	DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE	2387
	DOS MIL VEINTICINCO	2025
	SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS	746
	DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO	295
	CINCUENTA Y OCHO	58
	SETECIENTOS DOS	702
	MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO	1288
CANDIDATURAS No REGISTRADAS	DOS	2
Votos NULOS	CIENTO NOVENTA Y CUATRO	194
TOTAL	NUEVE MIL QUINIENTOS	9500

8. **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría.** Con base en los resultados obtenidos, en la propia fecha, el Consejo Municipal citado declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría relativa a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México.



9. Juicios de inconformidad locales. Disconformes con lo anterior, el veinticinco de octubre siguiente, el Partido Encuentro Social Hidalgo por conducto de quien se ostentó como su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral local y Julio Agustín Cruz Tovar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido del Trabajo, presentaron juicios de inconformidad los cuales fueron radicados bajo las claves **JIN-06-PESH-041/2020** y **JIN-06-PT-071/2020**.

10. Desistimiento y ratificación. Previa acumulación de los juicios, el doce de noviembre, el representante suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo presentó escrito de desistimiento del juicio de inconformidad **JIN-06-PESH-041/2020**. Posteriormente, conforme el acuerdo de esa fecha, el trece de noviembre el representante ratificó el desistimiento.

11. Reencausamiento. El quince de noviembre del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenó el reencausamiento de la vía respecto del juicio de inconformidad promovido por el candidato del Partido del Trabajo Julio Agustín Cruz Tovar, a fin de que se tramitara mediante juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente **TEEH-JDC-298/2020**.

12. Sentencia de los juicios JIN-06-PESH-41/2020 y TEEH-JDC-298/2020 (Acto impugnado). El diecinueve de noviembre de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió de forma acumulada los juicios **JIN-06-PESH-41/2020** y **TEEH-JDC-298/2020**, mediante el cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, Hidalgo y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

II. Juicios de revisión constitucional electoral

a) Expediente ST-JRC-68/2020. Partido Encuentro Social Hidalgo

1. Presentación. Inconforme con la sentencia local referida, el veinticuatro de noviembre del presente año, el **Partido Encuentro Social Hidalgo**, por

conducto de quien se ostenta como su representante, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

2. Recepción de constancias y turno. El veinticinco de noviembre posterior, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral con la clave **ST-JRC-68/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, la Magistrada acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo. Por otro lado, advirtió que, del escrito de demanda del presente juicio, se desprendía que la **demanda también fue suscrita por Alfonso David Zamudio Hernández**, quien se ostenta como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, por lo que, se ordenó elaborar un acuerdo plenario a fin de que se determinara lo que a Derecho correspondiera.

4. Acuerdo de Sala. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo de sala este órgano jurisdiccional determinó **escindir** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral por cuanto hace a Alfonso David Zamudio Hernández y **reencausarlo** a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (**ST-JDC-237/2020**).

5. Requerimiento. En la misma data, la Magistrada Instructora ordenó a la autoridad electoral administrativa local, esencialmente, informar si el Partido Encuentro Social Hidalgo sustituyó a Elio Hernández Torres como su representante ante el multicitado Consejo Municipal de **Alfajayucan** y, si fuese así, informar quiénes se encontraban registrados como sus representantes propietario y suplente, respectivamente.

6. Desahogo de requerimiento. En la propia fecha, respecto de los representantes propietario y suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral **informó** que se tienen registrados y acreditados ante el Consejo Municipal de **Alfajayucan** a los licenciados **Edgar Alvarado Castro** y **Luis Enrique Rosas Díaz**,



respectivamente, **a partir del diecinueve de noviembre del año que transcurre.**

7. Admisión. El veintiocho de noviembre del presente año, se admitió el juicio de revisión constitucional electoral.

8. Vistas y requerimiento al Instituto Nacional Electoral. El citado día, la Magistrada Instructora ordenó al Instituto Nacional Electoral, esencialmente: **(i)** dar vista a los candidatos electos con la demanda del juicio para que manifestaran lo que les conviniera, **(ii)** requirió al Instituto Nacional Electoral el Dictamen consolidado y resolución respecto del informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al proceso local electoral ordinario 2019-2020 y **(iii)** las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos sancionadores del Partido Verde Ecologista de México y/o de los candidatos postulados por ese instituto político para integrar el Ayuntamiento de **Alfajayucan**, Hidalgo.

9. Desahogo de requerimiento y vista. Al día siguiente el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó que **(i)** dio vista a los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Alfajayucan**, Hidalgo, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, **(ii)** señaló que no se encontró registro alguno de procedimiento respecto de quejas en el referido municipio y **(iii)** remitió copia del Dictamen consolidado y resolución respecto del Informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes a dicho periodo.

10. Vista y segundo requerimiento. El uno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a los candidatos electos para integrar el multicitado Ayuntamiento postulados por el Partido Verde Ecologista de México respecto del Dictamen consolidado y requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y/o al Tribunal Electoral Local de Hidalgo que, en caso de desahogar la vista la planilla ganadora ante esos órganos, se remitieran los escritos originales que presentaran, certifique la falta de los mismos y, finalmente, se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahoguen las vistas, remitiera las certificaciones correspondientes.

11. Desahogo del Instituto Nacional Electoral. En la propia fecha, mediante oficio **INE/UTF/DRN/13145/2020**, firmado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó que, a fin de dar cumplimiento con lo requerido, las notificaciones fueron realizadas vía correo electrónico institucional de la citada Unidad Técnica de Fiscalización a las cuentas registradas en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos a la totalidad de la planilla del Ayuntamiento de **Alfajayucan**.

12. Solicitud de certificación. El tres de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó agregar a los autos la documentación descrita en el punto anterior y solicitó a la Secretaría General de Acuerdo para que certificara, si a la fecha, se había presentado algún documento a fin de desahogar la vista realizada mediante proveído de veintiocho de noviembre pasado.

14. Informe del Instituto Nacional Electoral. El cinco de diciembre del año en curso, se recibió vía electrónica el oficio **INE/SE/0885/2020**, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó sobre los medios de impugnación interpuestos en contra del dictamen consolidado y su respectiva resolución.

15. Requerimiento. El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó *(i)* agregar a los autos la documentación anterior y *(ii)* requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra del partido y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

16. Informe del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.



Por su parte, el ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

17. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.

b) Expediente ST-JRC-92/2020. Partido Encuentro Social Hidalgo

1. Integración y turno. Derivado del Acuerdo de Sala de uno de diciembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **ST-JDC-240/2020**, al día siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-92/2020** y lo turnó a la Ponencia a su cargo.

2. Radicación, admisión, vistas y requerimiento. El cuatro de diciembre del año en curso, la Magistrada Instructora ordenó **(i)** radicar el juicio en la Ponencia a su cargo, **(ii)** admitirlo, **(iii)** dar vista a la planilla ganadora con la copia de la demanda y con el Dictamen consolidado, la resolución y demás documentación vinculados con el Informe de campaña de los ingresos y gastos de tal planilla, **(iv)** requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y/o al Tribunal Electoral Local de Hidalgo que, en caso de desahogar la vista la planilla ganadora ante esos órganos, se remitieran los escritos originales que presentaran y **(v)** se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahoguen las vistas, remitiera las certificaciones correspondientes.

3. Informe del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho siguiente, el referido Vocal Secretario de la Junta y el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó

que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.

II. juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

c) Expediente ST-JDC-237/2020. Alfonso David Zamudio Hernández

1. Integración y turno. Derivado del Acuerdo de Sala de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente **ST-JRC-68/2020**, al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-237/2020** y lo turnó a la Ponencia a su cargo.

2. Radicación y admisión. El veintiocho de noviembre del presente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y lo admitió.

3. Vista y requerimiento al Instituto Nacional Electoral. Ese propio veintiocho de noviembre, la Magistrada Instructora ordenó, esencialmente: *(i)* dar vista a los candidatos electos para que manifestaran lo que les conviniera, *(ii)* requirió al Instituto Nacional Electoral el Dictamen consolidado y resolución respecto del Informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al proceso local electoral ordinario 2019-2020 y *(iii)* las resoluciones correspondientes en los procedimientos administrativos sancionadores del Partido Verde Ecologista de México y/o de los candidatos postulados por ese instituto político para integrar el Ayuntamiento de **Alfajayucan**, Hidalgo.

4. Desahogo de requerimiento. Al día siguiente el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral informó que *(i)* dio vista a los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Alfajayucan**, Hidalgo, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, *(ii)* señaló que no se encontró registro alguno de procedimiento respecto de quejas en el referido municipio y *(iii)*



remitió copia del Dictamen consolidado y resolución respecto del Informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes a dicho periodo.

5. Vista y segundo requerimiento. El uno de diciembre de dos mil veinte, se ordenó dar vista a los candidatos electos para integrar el multicitado Ayuntamiento postulados por el Partido Verde Ecologista de México respecto del Dictamen consolidado y requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y/o al Tribunal Electoral Local de Hidalgo que, en caso de desahogar la vista la planilla ganadora ante esos órganos, se remitan los escritos originales que presenten, certifique la falta de los mismos y, finalmente, ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahoguen las vistas, remitiera las certificaciones correspondientes.

6. Desahogo del Instituto Nacional Electoral. En la propia fecha, mediante oficio **INE/UTF/DRN/13145/2020**, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se informó que, a fin de dar cumplimiento con lo requerido, las notificaciones fueron realizadas vía correo electrónico institucional de la citada Unidad Técnica de Fiscalización a las cuentas registradas en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos a la totalidad de la planilla del Ayuntamiento de **Alfajayucan**.

7. Solicitud de certificación. El cuatro de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó agregar a los autos la documentación descrita en el punto anterior y solicitó a la Secretaría General de Acuerdo para que certificara, si a la fecha, se había presentado algún documento a fin de desahogar la vista realizada mediante proveído de veintiocho de noviembre pasado.

8. Requerimiento. El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra del partido y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

9. Informe del Instituto Nacional Electoral. El propio siete de diciembre, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el

**ST-JRC-68/2020
Y ACUMULADO**

Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho siguiente, el referido Vocal Secretario de la Junta y el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.

10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.

d) Expediente ST-JDC-238/2020. Julio Agustín Cruz Tovar

1. Presentación. A fin de controvertir la sentencia **JIN-06-PESH-41/2020 y su acumulado TEEH-JDC-298/2020**, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Julio Agustín Cruz Tovar, por propio derecho y ostentándose como candidato por el Partido del Trabajo, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción. El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias atinentes al juicio citado en el punto que antecede.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-238/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación y admisión. la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria o manifiesta de improcedencia, admitió el juicio.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.



f) Expediente ST-JDC-240/2020. Alfonso David Zamudio Hernández

1. Presentación. A fin de controvertir la sentencia **JIN-06-PESH-41/2020 y su acumulado TEEH-JDC-298/2020**, el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, Alfonso David Zamudio Hernández, por propio derecho y ostentándose como candidato por el Partido Encuentro Social Hidalgo, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita en conjunto con quien se ostentó como representante del referido partido político ante el Consejo Municipal.

2. Recepción. El veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, fue recibida en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda y demás constancias atinentes al juicio citado en el punto que antecede.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-240/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación. El treinta de noviembre del año dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo. Por otro lado, advirtió que, del escrito de demanda del presente juicio, se desprendía que la **demanda también fue suscrita por el Partido Encuentro Social Hidalgo** por conducto de quien se ostentaba como su representante, por lo que ordenó elaborar un Acuerdo Plenario a fin de que se determinara lo que a derecho correspondiera.

5. Acuerdo de Sala. El veintisiete de noviembre del año en curso, mediante Acuerdo de Sala este órgano jurisdiccional determinó **(i) escindir** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por cuanto hace a quien se ostentaba como representante del **Partido Encuentro Social Hidalgo** acreditado ante el Consejo Municipal de **Alfajayucan** y **(ii)** reencausarlo a juicio de revisión constitucional electoral (**ST-JRC-92/2020**).

6. Admisión, vistas y requerimiento. El cuatro de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora ordenó **(i)** admitir el juicio, **(ii)** dar vista a la planilla ganadora con la copia de la demanda y con el Dictamen consolidado, la resolución y demás documentación vinculados con el Informe de campaña

de los ingresos y gastos de tal planilla, **(iii)** requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y/o al Tribunal Electoral Local de Hidalgo que, en caso de desahogar la vista la planilla ganadora ante esos órganos, se remitieran los escritos originales que presentaran y **(iv)** ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahoguen las vistas, remitiera las certificaciones correspondientes.

7. Informe de la UTF. El cinco de diciembre siguiente, se recibió el oficio **INE/UTF/DRN/13300/2020**, signado por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual hace de conocimiento que le fue notificado a la planilla ganadora la vista precisada en el numeral anterior, vía correo electrónico, registrado en el Sistema Nacional de Registro de Candidatos.

8. Requerimiento. El siete de diciembre posterior, la Magistrada Instructora ordenó **(i)** agregar a los autos la documentación anterior y **(ii)** requerir al Instituto Nacional Electoral y a su Consejo Local en Hidalgo para que informaran si se habían presentado quejas en materia de fiscalización en contra del partido y la planilla ganadora, así como si se han presentado demandas relacionadas con el dictamen consolidado y su resolución respectiva.

9. Informe del Instituto Nacional Electoral. El siete de diciembre del año en curso, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional en el Estado de Hidalgo informó, vía electrónica, que no existió desahogo de vista por parte de la planilla ganadora respecto de lo ordenado el cuatro de diciembre anterior. Asimismo, hace del conocimiento de los medios de impugnación presentados ante esa autoridad.

Por su parte, el ocho siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral nacional informó que, hasta ese momento, no se contaba con una impugnación relacionada con rebase de tope de gastos de campaña en el aludido Ayuntamiento. Tales documentos fueron acordados por la Magistrada Instructora en su oportunidad.



10. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, incisos b) y c) y 195, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 86, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **8/2020**, “**POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”.

Lo anterior, por tratarse de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de la sentencia emitida el diecinueve de noviembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad **TEEH-JIN-06-PESH-41/2020 y su acumulado TEEH-JDC-298/2020**, que **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Ayuntamiento de **Alfajayucan, Hidalgo**, entidad federativa que se encuentra dentro del territorio donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en todos los juicios se impugna el mismo acto, esto es, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitida dentro del expediente **TEEH-JIN-06-PESH-41/2020 y su acumulado TEEH-JDC-**

**ST-JRC-68/2020
Y ACUMULADO**

298/2020, por lo que se procede a acumular los juicios **ST-JDC-237/2020**, **ST-JDC-238/2020**, **ST-JDC-240/2020** y **ST-JRC-92/2020** al diverso **ST-JRC-68/2020**, por ser el que se recibió primero.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Improcedencias ST-JRC-68/2020 y ST-JRC-92/2020. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, debe sobreseerse en los juicios de revisión constitucional electoral de cuenta, porque de conformidad con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de personería del promovente.

Al respecto, es importante destacar que la legitimación activa en el proceso consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, es decir, cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación de su titular; de ahí que la falta de este presupuesto procesal haga improcedente el juicio o recurso electoral¹.

En este orden de ideas, con relación a la personería, en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos, a

¹ Al respecto, es ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: **2ª.JJ.75/97**, de rubro: "**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**".



través de sus representantes legítimos, precisando los sujetos a los cuales se reconoce personería para promover el medio de impugnación.

En primer lugar, en el inciso a), del citado párrafo 1, se reconoce esta aptitud para comparecer a juicio a nombre del partido político, a sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, pero sólo en el supuesto que tal órgano haya dictado el acto o resolución impugnado.

Conforme con lo previsto en el inciso b), se reconoce personería para promover el juicio de revisión constitucional, a quienes, en representación del partido político, hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Asimismo, en términos del inciso c) del párrafo 1, del artículo 88 de la Ley de Medios, podrán promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político, los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Finalmente, se prevé en inciso c), que cuentan con personería para tal efecto, quienes tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Es de destacar, que en términos de lo previsto en el párrafo 2, del artículo 88, de la Ley de Medios, la falta de personería “será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano”.

En el caso, el partido actor controvierte la sentencia de diecinueve de noviembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **JIN-06-PESH-41/2020** y su acumulado **TEEH-JDC-298/2020**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, Hidalgo, y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

Así, del análisis de las respectivas demandas se advierte que están suscritos por **Elio Hernández Torres**, quien se ostenta como representante del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral en **Alfajayucan**.

No obstante, mediante requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el veintisiete de noviembre de dos mil veinte, al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, se le solicitó que informara si el Partido Encuentro Social Hidalgo había sustituido a Elio Hernández Torres como su representante ante el Consejo Municipal de **Alfajayucan** y, en caso positivo, informara quienes se desempeñan actualmente como representantes propietario y suplente, respectivamente, en el referido Consejo Municipal.

En cumplimiento a tal requerimiento, el Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local informó lo siguiente:

- Actualmente se tienen registrados a los licenciados Edgar Alvarado Castro y Luis Enrique Rosas Díaz como representantes propietario y suplente del Partido Encuentro Social Hidalgo, acreditados ante el Consejo Municipal de Alfajayucan.
- Elio Hernández Torres, fungió como representante propietario del referido instituto político del diecinueve de octubre al diecinueve de noviembre del presente año.

En consideración lo antes expuesto, con base en las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la manifestación expresa por parte de Elio Hernández Torres en los respectivos escritos de demanda, se constata que, a la fecha de la presentación de los medios de impugnación, esto es, **el veinticuatro de noviembre del año en curso, el referido ciudadano carecía de la personería con que se ostenta.**

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que es conforme a Derecho concluir que, si a partir del diecinueve de noviembre del presente año Elio Hernández Torres dejó de tener el carácter de representante del Partido Encuentro Social Hidalgo ante el Consejo Municipal de Alfajayucan, carecía



de personería para promover las demandas de los juicios referidos, la cuales fueron presentadas el veinticuatro siguiente.

En tales términos, al no contar Elio Hernández Torres con la personería con que se ostenta, en términos de la Ley de Medios, lo procedente es sobreseer en los juicios **ST-JRC-68/2020** y **ST-JRC-92/2020**, por haberse admitidos los medios de impugnación.

CUARTO. Improcedencia ST-JDC-240/2020. Es improcedente el juicio ciudadano **ST-JDC-240/2010**, dado que el actor agotó su derecho de impugnación al promover el diverso juicio **ST-JDC-237/2020**.

Ha sido criterio reiterado de las Salas del Tribunal Electoral que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con la autoridad u órgano obligado, con la finalidad de conseguir la satisfacción de este.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral por primera vez constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y da lugar a la consecuente actualización de una de las causales de improcedencia establecidas en la legislación electoral respecto de las recibidas posteriormente.

En el caso, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía a Alfonso David Zamudio Hernández, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de **Alfajayucan**, Hidalgo, postulado por el Partido Encuentro Social Hidalgo, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **JIN-06-PESH-41/2020** y su acumulado **TEEH-JDC-298/2020**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del citado Ayuntamiento y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, fue agotado previamente al haber presentado la demanda del diverso juicio **ST-JDC-237/2020**.

Lo anterior, porque del examen de las constancias de autos que integran el juicio ciudadano **ST-JDC-237/2020**, se constata que la parte actora presentó un primer escrito de demanda, ante el Tribunal responsable el veinticuatro de noviembre del año en curso, a las veinte horas con cincuenta minutos.

En tanto que, del expediente **ST-JDC-240/2020**, se observa que el enjuiciante presentó en segundo escrito demanda ante el citado órgano jurisdiccional local el propio veinticuatro de noviembre, a las veintiún horas con nueve minutos, impugnando la misma sentencia.

Cabe precisar que las dos demandas son similares, en las cuales se plantean los agravios de forma idéntica, por lo que no se está en el supuesto de una ampliación de demanda.

En las relatadas circunstancias, Sala Regional Toluca considera que Alfonso David Zamudio Hernández agotó su derecho de acción con el primer juicio **ST-JDC-237/2020**, por lo que procede el **sobreseimiento** en el juicio **ST-JDC-240/2020**.

QUINTO. Improcedencia ST-JDC-237/2020. Deviene improcedente el juicio mencionado, toda vez que Alfonso David Zamudio Hernández no acudió, en su momento, ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, a cuestionar los resultados y la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Alfajayucan, por lo que carece de interés jurídico para impugnar la sentencia atinente, ante esta instancia federal.

Este Tribunal Electoral ha establecido que el interés jurídico procesal se surte, si el actor, en la demanda, aduce la infracción de algún derecho sustancial y a la vez hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamado(s), que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.²

² Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 398 y 399.



La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el interés jurídico se debe acreditar, fehacientemente, y no inferirse con base en presunciones. Así los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: **a)** La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **b)** Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.³

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se surte el interés jurídico en favor del aludido candidato, en razón de que, al no haber acudido en tiempo a cuestionar los resultados de la elección materia de esta sentencia, no es factible que el citado ciudadano controvierta por vicios propios la resolución que recayó a un medio de impugnación que el no promovió.

Admitir lo contrario, sienta el precedente de que cualquier persona pudiera renovar la *litis*, lo cual se contrapone a los principios de certeza jurídica y legalidad.

De manera que al no haber sido parte en el procedimiento del cual derivó la sentencia impugnada en el presente juicio, no se actualiza el presupuesto de procedencia consistente en el interés jurídico del candidato en cuestión.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio orientador, contenido en la jurisprudencia P./J.23/2014 (10ª) de rubro **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO SE RECLAMAN VIOLACIONES PROCESALES Y EL QUEJOSO NO ACREDITA HABER SIDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE DEBE DETERMINAR LA FALTA DE AQUÉL Y, POR ENDE, LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RENDIDO SU INFORME JUSTIFICADO.**⁴

³ De conformidad con el criterio orientado contenido en la tesis 2ª LXXX/2013 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXIV, septiembre de 2013, tomo 3, p. 1854.

⁴ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril 2014, tomo I, p. 206

En consecuencia, dado que la demanda promovida por el referido candidato ya fue admitida, lo conducente es sobreseer en el juicio ciudadano **ST-JDC-237/2020**.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad del juicio ST-JDC-238/2020. La demanda reúne los requisitos generales de procedencia, establecidos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se evidencia enseguida.

a) Forma. Se cumple tal requisito porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del actor, sus firmas autógrafas y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que consideran les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, dado que el acto impugnado se emitió el diecinueve de noviembre y de las cédulas de notificación que obran en el expediente es posible advertir lo siguiente:

Expediente	Notificación y presentación
ST-JDC-238/2020 Julio Agustín Cruz Tovar	Notificación: veinte de noviembre. Surtió efectos: veintiuno de noviembre. Plazo: del veintidós al veinticinco de noviembre. Presentación de demanda: veinticuatro de noviembre.

De lo anterior se desprende que la notificación fue practicada el veinte de noviembre del presente año, la cual surtió sus efectos al día siguiente⁵, por tanto, el plazo para computar la presentación de la demanda transcurrió del veintidós al veinticinco del propio mes, de manera que si el recurso fue presentado el veinticuatro de noviembre, tal y como se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resulta oportuna.

⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, del Código Electoral local.



c) Legitimación. Se colma este requisito, en virtud de que acude un ciudadano en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de **Alfajayucan**, postulados por el Partido del Trabajo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia **1/2014**, de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**"⁶.

Ello, porque si los candidatos se encuentran legitimados para impugnar los resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, también cuentan con esa legitimación para agotar la correspondiente cadena impugnativa, como es el caso del presente juicio por considerar que la sentencia primigenia es adversa a sus pretensiones.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en cuestión, toda vez que el actor compareció ante la instancia primigenia y sustenta que la sentencia es contraria a su pretensión.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Hidalgo para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Los argumentos principales en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo apoyó su decisión de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México, son los siguientes:

⁶ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#1/2014>.

El Tribunal responsable dividió su estudio en tres apartados, el primero relativo a la nulidad de votación recibida en casillas, el segundo a la nulidad de elección y, el tercero, respecto al posible rebase de tope de gastos de campaña.

En ese sentido, procedió al análisis de la causal de votación recibida en casilla planteadas por el candidato **Julio Agustín Cruz Tovar**, respectivamente, previstas en el artículo 384, fracción II, del Código Electoral de la entidad federativa.

Así, el Tribunal local determinó que si bien en algunas casillas, de las ocho impugnadas por el actor, diversas personas que recibieron y contaron los votos omitieron firmar los rubros de las actas de jornada electoral, consistentes en la *“instalación de la casilla”* y *“cierre de votación”*; así como el acta de escrutinio y cómputo, dicha omisión no conduce a una irregularidad de la magnitud necesaria para la nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas, como lo pretende el citado actor.

Lo anterior, toda vez que **de la revisión de las actas de jornada electoral y de escrutinio atinentes a las ocho casillas impugnadas, se advirtió que no en todos los rubros existió ausencia de firmas**, argumentando que el hecho de que alguna de las actas no estén firmadas por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas por las que las actas no fueron firmadas; por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, o bien, ante la multitud de papeles que deben firmarse, por lo que los declaró **infundado**, máxime que no se apreciaron incidentes tendentes a evidenciar la ausencia de los funcionarios de casilla y el actor citado tampoco ofreció elementos de prueba dirigidos a demostrar la irregularidad alegada en su demanda.

De ahí concluyó que no había lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en las ocho casillas analizadas.



Por otra parte, declaró **inoperantes** lo aducido en relación con las supuestas irregularidades graves, por estimar que se trataba de señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos.

Por último, respecto al rebase del tope de gastos de campaña, los disensos los calificó como en **inoperantes**, porque no se actualizaban los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por esa causal.

Por otro lado, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo mencionó la imposibilidad de analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, y reservó la jurisdicción y conocimiento de tal causal a Sala Regional Toluca.

Por todo lo anterior, ante lo infundado e inoperante de los agravios, el Tribunal responsable resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el partido Verde Ecologista de México.

OCTAVO. Motivos de inconformidad. Los actores hacen valer, en esencia, los agravios siguientes:

- **Violación al principio de certeza y a la normativa electoral (actas sin firma de algunos funcionarios de casilla ST-JDC-238/2020)**

Julio Agustín Cruz Tovar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, postulado por el Partido del Trabajo, sostiene como agravio que existieron violaciones al principio de certeza y a la normativa electoral, en virtud de que funcionarios de ocho mesas directivas de casilla no firmaron las respectivas actas.

En ese sentido, el mencionado accionante expone que la falta de firma de un funcionario de casilla es señalada por las leyes como un vicio formal, lo cual vulnera el referido principio de certeza, por la situación que tales funcionarios son los encargados de velar por la autenticidad de la voluntad de los

ciudadanos que emiten el sufragio durante la jornada electoral, ya que la firma autógrafa da autenticidad, firmeza y seguridad a un documento.

Manifiesta que la falta de firmas en las actas de jornada, así como de escrutinio y cómputo pone en duda la certeza jurídica en la materia prevista en el artículo 41, de la Constitución Federal, ya que evidencia que los aludidos funcionarios de casilla no tenían plena seguridad y claridad sobre su participación en el proceso, por lo que tal falta constituye un vicio que afecta la legalidad del acto administrativo.

NOVENO. Estudio de la cuestión planteada. La *pretensión* del actor consiste en que se **revoque** la sentencia impugnada, para que Sala Regional Toluca, en plenitud de jurisdicción, declare la nulidad de ocho casillas para el efecto de que exista o un posible cambio de ganador o, en su caso, la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, Hidalgo.

La *causa de pedir* la sustentan el enjuiciante en que existieron actas de ocho casillas que no fueron firmadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

- **Violación al principio de certeza y a la normativa electoral (actas sin firma de algunos funcionarios de casilla)**

Julio Agustín Cruz Tovar, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Alfajayucan**, postulado por el Partido del Trabajo sostiene como agravio que existieron violaciones al principio de certeza y a la normativa electoral, en virtud de que funcionarios de ocho mesas directivas de casilla no firmaron las respectivas actas.

En ese sentido, Julio Agustín Cruz Tovar expone que la falta de firma de un funcionario de casilla es señalada por las leyes como un vicio formal, lo cual vulnera el referido principio de certeza, por la situación que tales funcionarios son los encargados de velar por la autenticidad de la voluntad de los



ciudadanos que emiten el sufragio durante la jornada electoral, ya que la firma autógrafa da autenticidad, firmeza y seguridad a un documento.

Así, manifiesta que la falta de firmas en las actas de jornada, así como de escrutinio y cómputo pone en duda la certeza jurídica en la materia prevista en el artículo 41, de la Constitución Federal, ya que evidencia que los aludidos funcionarios de casilla no tenían plena seguridad y claridad sobre su participación en el proceso, por lo que tal falta constituye un vicio que afecta la legalidad del acto administrativo.

A juicio de Sala Regional Toluca los motivos de disenso reseñados resultan **inoperantes**, toda vez que el actor omite controvertir de manera frontal las consideraciones o razonamientos torales de la autoridad responsable que sirvieron de sustento al sentido de la sentencia impugnada.

Ello, ya que los planteamientos deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la sentencia impugnada.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado en la jurisprudencia con registro número **213,355** con clave de identificación **XX. J/54**, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Son inoperantes los conceptos de violación en la medida de que el quejoso no combate a través de un razonamiento jurídico concreto, las consideraciones en que se sustentó el fallo impugnado, supuesto que no basta indicar los preceptos legales que se consideren infringidos, sino que es indispensable explicar, concretizar el daño o perjuicio ocasionado por la autoridad responsable y además argumentar jurídicamente los razonamientos o consideraciones de la resolución que se reclama.”

Así, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de manera que son inoperantes los argumentos expuestos que no controviertan los razonamientos de la responsable que son el sustento de la sentencia impugnada.

En este sentido, es necesario que el actor exprese con claridad las violaciones constitucionales y/o legales que considere fueron cometidas por la autoridad responsable.

En el caso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al emitir la sentencia controvertida, en primer momento, expuso el marco jurídico y conceptual consistente en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 87, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 155, fracción II, 154, 155, 158 y 170, del Código Electoral de la entidad federativa, los cuales se refieren a los requisitos, atribuciones e la integración de las mesas directivas de casilla, así como la forma de insaculación respectiva.

Una vez precisado lo anterior, el Tribunal responsable señaló que el enjuiciante controvertía el hecho que varios funcionarios de ocho casillas omitieron firmar las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, por lo que refirió que su estudio únicamente se iba a constreñir a esa temática, toda vez que no se estaba impugnando que las respectivas personas no debieron recibir la votación. Para tales efectos, insertó en la sentencia un cuadro comparativo de las ocho casillas y si los citados funcionarios firmaron o no.

Así, el Tribunal local advirtió que efectivamente en algunas actas de casilla, diversas personas que recibieron y contaron los votos omitieron firmarlas; sin embargo, sostuvo que tal **omisión no conducía a una irregularidad de la magnitud necesaria para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas**, ya que de la revisión de las propias actas de las ocho casillas, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo constituían prueba plena, **se desprendía que no en todos los rubros existía la ausencia de firmas**.

Ello, con excepción de la casilla 092 básica, en las **siete casillas restantes los funcionarios sí firmaron** la instalación de las mesas y, en algunas otras, si bien no aparecían las firmas en el cierre de votación, por ese simple hecho no se podía concluir que no estuvieron en los actos finales de la jornada electoral. Máxime que, **en tales actas no se apreciaron incidentes tendentes a evidenciar la ausencia de los funcionarios ni el actor**



ofreció elementos de prueba dirigidos a demostrar alguna irregularidad sobre el particular.

En ese contexto, arribó a la conclusión de que el hecho de que alguna de las actas carecieran de firmas por algún funcionario **no llevaba a concluir que eso obedecía a que hubiesen estado ausentes durante la jornada, dado que de acuerdo con las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia existían varias causas del por qué las referidas actas no eran firmadas**, por citar algunos, señaló el olvido, la falsa creencia que la firma ya había sido asentada ante el cúmulo de documentos que debían firmarse.

Para justificar lo anterior, invocó las jurisprudencias **1/2001** y **17/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE AGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA”** y **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

Ahora, ante esta instancia federal, el promovente asumiendo una posición contraria a la autoridad responsable, se constriñe a enderezar su concepto de agravio, única y exclusivamente, sosteniendo que existieron violaciones al principio de certeza y a la normativa electoral, en virtud de que funcionarios de ocho mesas directivas de casilla no firmaron las respectivas actas. Esto es, reitera la presunta irregularidad y la trasgresión que en su concepto se genera.

No obstante, de lo anteriormente reseñado y del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal responsable expuso diversas razones con base en las cuales consideró que **(i)** en siete casillas si firmaron los integrantes de las mesas directivas de casilla, **(ii)** que la posible omisión de firma no conducía a una irregularidad de la magnitud necesaria para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas con base en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y, **(iii)** que del análisis de las actas no se desprendían incidentes tendentes a demostrar que los aludidos

funcionarios estuvieron ausentes, ni el enjuiciante aportó elementos de convicción que demostraban lo contrario.

Así, queda evidenciado que el actor se limitó a exponer manifestaciones referentes a la vulneración del principio de certeza debido a que en las actas de ocho casillas no firmaron los integrantes de las mesas directivas, sin que haga un mínimo esfuerzo argumentativo para cuestionar de manera frontal las razones torales por las que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo desestimó los motivos de disenso sobre las respectivas faltas de firma, por lo que ante tal deficiencia de los planteamientos en estudio es que se consideran **inoperantes**.

En esta tesitura, al no haber sido controvertidos los razonamientos que expuso el Tribunal responsable respecto a la falta de firma en cuestión, por lo que se mantienen incólumes para continuar rigiendo la determinación atinente.

Sobre todo, lo razonado por el Tribunal Responsable en el sentido de que:

- **La omisión de firmas no conducía a una irregularidad de la magnitud necesaria para declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas**, ya que, de la revisión de las propias actas de las ocho casillas, las cuales de conformidad a lo establecido en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo constituían prueba plena, **se desprendía que no en todos los rubros existía la ausencia de firmas**.
- **En siete casillas los funcionarios sí firmaron** la instalación de las mesas y, en algunas otras, si bien no aparecían las firmas en el cierre de votación, por ese simple hecho no se podía concluir que no estuvieron en los actos finales de la jornada electoral. Máxime que, **en tales actas no se apreciaron incidentes tendentes a evidenciar la ausencia de los funcionarios ni el actor ofreció elementos de prueba dirigidos a demostrar alguna irregularidad sobre el particular**.
- El hecho de que alguna de las actas no estuviera firmada por algún funcionario **no llevaba a concluir que fue porque no estuvieron presentes durante la jornada, dado que de acuerdo con las reglas**



de la lógica y de las máximas de la experiencia existían varias causas del porqué las referidas actas no eran firmadas, por citar algunos, señaló el olvido, la falsa creencia que la firma ya había sido asentada ante el cúmulo de documentos que debían firmarse.

- Lo anterior encuentra justificación en las jurisprudencias **1/2001** y **17/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE AGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA”** y **“ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”**.

En términos de los razonado es que resultan **inoperantes** los motivos de disenso en estudio.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **ST-JDC-237/2020**, **ST-JDC-238/2020**, **ST-JDC-240/2020** y **ST-JRC-92/2020** al diverso **ST-JRC-68/2020**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se sobresee en los juicios **ST-JRC-68/2020**, **ST-JRC-92/2020**, **ST-JDC-237/2020** y **ST-JDC-240/2020**, en términos de lo expuesto en los considerandos **TERCERO**, **CUARTO** y **QUINTO** de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, por **correo electrónico** a Alfonso David Zamudio Hernández, Julio Agustín Cruz Tovar y a Elio Hernández Torres, así como al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por estrados a los demás

**ST-JRC-68/2020
Y ACUMULADO**

interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.